



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-036/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Capulálpam de Méndez.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de los Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-249/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio sin número, recibido el 1 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen del Municipio de Capulálpam de Méndez.
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022⁵, de 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones al Dictamen del municipio de Capulálpam de Méndez, correspondiente al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-249/2022⁶.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/386/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Capulálpam de Méndez, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/249_CAPULALPAM_DE_MENDEZ.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/249_CAPULALPAM_DE_MENDEZ.pdf



de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, se hizo mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1179/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- VI. Requerimiento de información.** En términos de los artículos 52 fracciones III, IV y V y 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se requirió a las Autoridades Municipales para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación presentarán la información, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1721/2024, de fecha 08 de julio 2024, notificado vía correo electrónico el 15 de julio de 2024.
- VII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Capulálpam de Méndez.** Mediante oficio MCM/PM/042/2024, recibido el día 12 de agosto de 2024, en la oficialía de partes de este Instituto, identificado con el número de folio interno 011083, el presidente Municipal de Capulálpam de Méndez remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁸; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades⁹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea General Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹⁰.

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS



5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹¹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹².
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹³.
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias

CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹¹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹² Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹³ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.



14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁴ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Capulálpam de Méndez. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁵.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



CAPULÁPAM DE MÉNDEZ.

	<ol style="list-style-type: none">3. Regiduría de Hacienda y Obras.4. Sindicatura Municipal Segunda.¹⁶5. Regiduría de Salud y Ecología.6. Regiduría de Educación y Deporte.7. Regiduría de Desarrollo Rural.8. Regiduría de Turismo.9. Regiduría de Equidad de Género.10. Regiduría de Cultura.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que, las suplencias si ejercen el cargo, con las siguientes funciones:</p> <p>Presidencia: Realiza gestiones.</p> <p>Sindicatura: Funge como Representación Jurídica del Municipio.</p> <p>Hacienda y Obras: Vigila que se ejerzan correctamente el recurso y las obras.</p> <p>Sindicatura Segunda: Vigilancia de la Seguridad de la comunidad.</p> <p>Salud y Ecología: Funge como encargaduría del Centro de Salud.</p> <p>Educación y Deporte: Se encarga de los Comités de las Escuelas y los deportes.</p> <p>Desarrollo Rural: Atención a campesinos.</p>

¹⁶ Mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 04 de abril de 2021, aprobaron la creación de la Sindicatura Municipal Segunda, misma que fue calificada como jurídicamente válida mediante el Acuerdo [IEEPCOCGSNI242021.pdf](#), así también fue nombrada en la elección ordinaria del año 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida a través del Acuerdo [IEEPCOCGSNI101.pdf](#).



CAPULÁPAM DE MÉNDEZ.

	<p>Turismo: Se encarga de los eventos sociales.</p> <p>Equidad de Género: Atención a asuntos de las mujeres.</p> <p>Cultura: Se encarga de los eventos culturales.</p> <p>Las suplencias no reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Concejalías propietarias y suplencias por un año y medio. La Asamblea elige concejalías propietarias y suplentes por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada una, es decir; las concejalías propietarias fungen en el cargo el primer período y las concejalías suplentes el segundo período.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal Mesa de los Debates o Mesa Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas surgen por ternas, y las personas asistentes a la asamblea emiten su voto en forma nominal expresando el nombre de la persona de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>De los antecedentes disponibles se desprende que no se realizan actos previos a la elección.</p>	



CAPULÁLPAM DE MÉNDEZ.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se emite de manera escrita y se publica en los estrados del municipio y en los lugares públicos y de costumbre del municipio; asimismo, se da a conocer por micrófono, se elaboran citatorios personales y se anuncia la Asamblea mediante repique de campanas.
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas del municipio.
- IV. La Asamblea se realiza en el auditorio municipal y tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal.
- V. La autoridad municipal es la encargada de iniciar y clausurar la Asamblea de elección.
- VI. En la Asamblea General comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea y se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates o Mesa Electoral, quienes se encargan de continuar con el desarrollo del orden del día.
- VII. La Secretaría de la Mesa de los Debates o Mesa Electoral da a conocer a las personas asambleístas la lista de ciudadanos y ciudadanas que tienen cargos escalafonarios en la actualidad. Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas, y se emite el voto de forma nominal, expresando el nombre de la persona de su preferencia.
- VIII. Tiene derecho a votar y ser electos como Autoridad Municipal las ciudadanas y ciudadanos del municipio.
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando todos los integrantes de la Mesa de los Debates y el cabildo en funciones ante la Secretaría Municipal, quien da fe; se integra la lista de asistencia con nombres, firmas o la impresión de huellas dactilares de quienes acudieron a la Asamblea.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento, no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.



CAPULÁPAM DE MÉNDEZ.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las personas candidatas a ocupar un cargo en el cabildo municipal deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser una persona originaria de la comunidad.2. Tener una residencia mayor a 5 años al día de la elección.3. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.4. Cumplir con el sistema (escalafón) de cargos.5. Formar parte del padrón de ciudadanos.6. Tener buena conducta.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2019 participaron 244 asambleístas, de los cuales fueron 227 hombres y 17 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 229 asambleístas, de los cuales fueron 203 hombres y 26 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>El derecho de participación política de las mujeres se inició con el proceso electoral 2016, en donde la Asamblea comunitaria les reconoció su derecho de votar y ser votadas a cargos de elección popular, y como consecuencia resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Equidad de Género, para el periodo de 2017- 2019.</p> <p>En la elección del 2019 fueron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes de las</p>



CAPULÁPAM DE MÉNDEZ.

	<p>Regidurías de Turismo y Regiduría de Equidad y Género.</p> <p>En el proceso electoral 2022 fueron electas diez mujeres (Una como propietaria de la Regiduría de Salud y Ecología, ocho como propietarias y suplentes en la Regiduría de Desarrollo Rural, Regiduría de Turismo, Regiduría de Equidad de Género y en la Regiduría de Cultura y una suplente de la Regiduría de Educación y Deportes).</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.



CAPULÁPAM DE MÉNDEZ.	
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de Cívicos y Religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener la mayoría de edad (18 años).2. Ser una persona originaria y vecina de la comunidad.3. Tener buena conducta.4. Formar parte del padrón de ciudadanos5. Tener un modo honesto de vivir.6. Haber servido en cargos menores y en los comités municipales.7. Participar activamente en la comunidad.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Alcalde Único Constitucional.2. Presidencia Municipal / Presidencia del Comisariado.3. Sindicatura Municipal.4. Regidurías del H. Ayuntamiento.5. Representantes de las empresas comunales.6. Integrantes de la Junta



CAPULÁPAM DE MÉNDEZ.

	<p>Vecinal.</p> <p>7. Comités y Comisiones del Pueblo.</p> <p>8. Sindicatura Segunda.</p> <p>9. Mayor de Vara.</p> <p>10. Comandante de Policía.</p> <p>11. Topil.</p> <p>12. Llavero de la iglesia.</p> <p>13. Vocales de los comités.</p>
e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<p>No cumplir con el escalafón.</p> <p>No pueden participar si no residen dentro de la comunidad.</p> <p>No se encuentren dentro del padrón de ciudadanos.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.MUNICIPAL.	<p>De acuerdo a la información proporcionada por la autoridad municipal se les condona o exenta el ejercicio de algún cargo a las personas con alguna discapacidad.</p>

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Juárez ¹⁷	Población de 18 años y más hombres	471
Distrito Electoral	(9) Ixtlán de Juárez	Población de 18 años y más mujeres	639
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	34.34 ¹⁸
Agencias de Policias	0	Índice de Desarrollo Humano	0.747, Alto ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	Zapoteco 79.4%

¹⁷ Decreto número 717, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 07 de noviembre del 2022.

¹⁸Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXIII Legislatura del Estado.



			Chinante co 15.6% ²¹
Población Total	1619	Población Hablante de Lengua indígena	181
Población Total de Hombres	723	Población hablante de lengua indígena y español	181
Población Total de Mujeres	896	Población que no habla español	0 ²²
Población de 18 años y mas	1105		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

- 16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- “III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas*

²¹ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/247.pdf>

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Capulálpam de Méndez, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a diez mujeres como propietaria de la Regiduría de Salud y Ecología, propietarias y suplentes en la Regiduría de Desarrollo Rural, Regiduría de Turismo, Regiduría de Equidad de Género y en la Regiduría de Cultura y una suplente de la Regiduría de Educación y Deportes.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el

expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Capulálpam de Méndez, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Capulálpam de Méndez, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Capulálpam de Méndez, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Capulálpam de Méndez, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ